

Impunidad Impunity

Elisenda Calvet Martínez

Universidad de Barcelona

elisendacalvet@ub.edu

Recibido / received: 08/02/2016

Aceptado / accepted: 01/03/2016

Resumen

La impunidad no es sólo la falta de castigo sino que también conlleva la falta de investigación, y de procesamiento de los responsables de delitos, lo cual impide a las víctimas saber la verdad sobre los hechos, identificar a los autores así como obtener una reparación adecuada al daño sufrido. La impunidad puede ser *de facto* o *de iure* aunque sus efectos son los mismos. La cuestión de la impunidad se ha planteado sobre todo en torno a las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante un conflicto armado o régimen autoritario, a las cuales debe hacer frente el Estado en situación de postconflicto o de transición hacia un Estado de derecho basado en el respeto de los derechos humanos. En este sentido, la creación de tribunales penales internacionales ha contribuido a hacer justicia y juzgar a los responsables de estos crímenes, aunque es preferible que lo haga el Estado en donde ocurrieron los hechos. Si bien las amnistías o medidas equivalentes se consideran inadmisibles en el derecho internacional cuando impiden investigar, juzgar y castigar a los autores de graves violaciones de derechos humanos, en la práctica los Estados han seguido adoptando este tipo de medidas u análogas que promueven la impunidad.

Palabras clave

Impunidad, amnistía, graves violaciones de derechos humanos, justicia transicional, obligación de investigar, obligación de juzgar y castigar, obligación de reparar.

Abstract

Impunity is not only the lack of punishment but also entails the lack of investigation and prosecution of those responsible for crimes, which precludes victims from knowing the truth about the facts, identifying the authors and obtaining adequate redress for the damage suffered. Impunity can be de facto or de iure although its effects are the same. The issue of impunity has been raised especially about serious human rights violations committed during an armed conflict or authoritarian regime, which the State must face in a post-conflict situation or transition towards a State of Law based on the respect for human rights. In this regard, the establishment of international criminal tribunals has contributed to do justice and to prosecute those responsible for these crimes, although it is preferable that the State where the events occurred does it. While amnesties or equivalent measures are considered unacceptable in international law when preventing from investigating, prosecuting and punishing the perpetrators of serious human rights violations, in practice States have continued to adopt such measures that promote impunity

Keywords

Impunity, amnesty, serious violations of human rights, transitional justice, duty to investigate, duty to prosecute and to punish, duty to make reparation.

SUMARIO. 1. Definición y alcance de la impunidad. 2. Evolución de la noción de impunidad. 3. Modalidades de impunidad. 3.1. Impunidad de facto. 3.2. Impunidad de iure. 4. Efectos de la impunidad. 5. Conclusiones.

Desde el origen de la humanidad hasta la época contemporánea, la historia de la impunidad es la historia de un perpetuo conflicto y de una extraña paradoja: un conflicto que opone al oprimido al opresor, la sociedad civil al Estado y que se encuentra atrapado en el engranaje de la reconciliación nacional que va a relativizar su compromiso inicial de luchar contra la impunidad

Informe de la Subcomisión de las Naciones Unidas, 1993

1. Definición y alcance de la impunidad

La impunidad se define como la cualidad de impune o, de forma negativa, como la falta de castigo. De latín *impunitas*, impunidad es la falta de sanción o pena de la persona que ha cometido una falta o delito. De modo que la persona que ha perpetrado una violación de una norma queda exenta de castigo, normalmente por razones políticas y, como consecuencia, la víctima no recibe reparación alguna. La impunidad es además un “fenómeno de dimensiones legales, sociales, culturales, psicológicas y hasta económicas” (Ambos, 1999: 33) de modo que no sólo puede describirse desde una perspectiva legal, si bien es la que se adoptará en esta ocasión.

En relación al alcance de la noción de impunidad, desde un punto de vista material, se puede distinguir entre la impunidad en un *sentido amplio* y en un *sentido restringido*. La primera comprende la no persecución penal de determinadas conductas de acción u omisión que pertenecen a la categoría de delitos comunes pero que por distintos motivos no son castigadas. En cambio, la impunidad restringida -a la cual se hará referencia a lo largo de esta contribución- es la relativa a la violación de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Desde un punto de vista procesal, en el ámbito del derecho internacional, la impunidad de los autores de graves violaciones de derechos humanos¹ suscitó un creciente interés en las Naciones Unidas, en cuyo seno se adoptó el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (Conjunto de principios contra la impunidad) en el 2005 y que define la impunidad como:

(...) la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas².

Estos principios, elaborados inicialmente por el experto francés Louis Joinet, de la extinta Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas, no constituyen normas jurídicas en sentido estricto

¹ Por “violaciones graves de derechos humanos” se entenderá en este trabajo por crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, crimen de genocidio, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y esclavitud.

² Véase, Comisión de Derechos Humanos (2005). Respecto a esta noción, Jordi Bonet acertadamente cuestiona que la definición sólo incluya a los “autores” y no tenga en cuenta otros tipos de participación como la coautoría, colaboración etc. Véase, Bonet Pérez y Alija Fernández (2009: 17).

sino principios rectores cuyo objetivo es establecer la base para una reconciliación fuerte y duradera (Comisión de Derechos Humanos, 1997: párr. 49). Esta concepción procesal de impunidad por tanto no sólo implica ausencia de castigo sino que va más allá e incluye la falta de investigación y procesamiento de los responsables de este tipo de violaciones y, en caso de ser culpables, la ausencia de penas apropiadas y también la falta de reparación de las víctimas.

Por otro lado, en el ámbito del Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) constató en sus informes de fondo sobre El Salvador, Argentina y Uruguay de 1992 que las leyes de amnistía tienen por efecto privar a las víctimas de su derecho a obtener una investigación judicial en sede criminal para poder identificar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos³. En consecuencia, la CIDH concluyó que este tipo de medidas eran contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos al vulnerar las garantías judiciales (artículo 8) y el derecho de protección judicial (artículo 25). Estas decisiones de la CIDH pueden considerarse, según Santiago Cantón, como posiblemente las primeras de un órgano internacional con funciones jurisdiccionales que determinaron que las leyes de amnistía violan el Derecho internacional de los derechos humanos (Cantón, 2011: 270) y, por lo tanto, que fomentan la impunidad.

De modo que la impunidad en un sentido restringido se refiere a la falta de investigación, procesamiento y, en su caso, castigo de las personas responsables de graves violaciones de derechos humanos, con especial afectación a las víctimas que se quedan sin poder ejercer un recurso efectivo para hacer valer sus derechos y sin una reparación integral y adecuada. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha establecido que el Estado vulnera de por sí el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por el mero hecho de no investigar ni hacer comparecer ante la justicia a los autores de violaciones de derechos humanos (Comité de Derechos Humanos, 2004: párr. 18). Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) ha resaltado desde sus inicios la importancia de la obligación de los Estados de investigar las violaciones de derechos humanos considerando que “Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede *impune* y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”⁴. De modo que el término impunidad trasciende la mera ausencia de castigo e implica “la directa negación de las obligaciones internacionales que competen al Estado o los Estados en cuestión respecto a tal hechos [violaciones graves de derechos humanos]” (Chinchón Álvarez, 2012: 30).

2. Evolución de la noción de impunidad

La creciente preocupación por la cuestión de la impunidad en relación a graves violaciones de derechos humanos ha ido evolucionando a lo largo de diferentes etapas⁵. En una primera etapa de los años 70, las ONGs y defensores de derechos

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 26/92, Caso 10.287, *Masacre Las Hojas*, El Salvador, de 24 de septiembre de 1992; Informe N° 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 Y 10.311, Argentina, de 2 de octubre de 1992; Informe N° 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, Uruguay, 2 de octubre de 1992, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 14, 12 marzo 1993. La primera ocasión en la que la CIDH se pronunció sobre la validez jurídica de las leyes de amnistía fue en su Informe anual de 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, de 26 septiembre 1986, capítulo V.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 176. (cursiva añadida)

⁵ Para más detalle sobre la evolución de la noción de impunidad véase el informe del Sr. Joinet (Comisión de Derechos Humanos, 1997: párrs. 1-5).

humanos se movilizaron en pro de la amnistía de los presos políticos, siendo la amnistía un símbolo de libertad, como ocurrió en España durante la transición.

En una segunda etapa, en los años 80, las leyes de amnistía, adoptadas sobre todo en América Latina tras la caída de los diferentes regímenes dictatoriales, empiezan a verse como factores de impunidad, lo cual provoca la reacción de las víctimas y la sociedad civil que empieza a reclamar justicia. Sin duda, las Abuelas de la Plaza de Mayo en Argentina son un símbolo inequívoco de reclamación de justicia y de verdad ante los miles de desaparecidos como consecuencia de la dictadura militar argentina, y que aún hoy perdura en búsqueda de los nietos y nietas (ahora personas adultas) que fueron sustraídos y desaparecidos por personas afines al régimen dictatorial⁶.

La tercera etapa vendría marcada por el fin de la guerra fría, los conflictos armados y los procesos de democratización de los años 90, en la cual emerge el debate entre *Paz vs. Justicia*, es decir, entre el olvido promovido por los responsables de graves violaciones de derechos humanos y la justicia reclamada por parte de las víctimas, siendo la CIDH uno de los primeros mecanismos internacionales de protección de derechos humanos en cuestionar la admisibilidad de las medidas de amnistía y análogas que impidan el acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos⁷.

Posteriormente, la cuarta etapa vendría marcada por la creación de dos tribunales penales internacionales *ad hoc* por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por un lado el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) en 1993⁸ y, del otro, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)⁹ que cerró sus puertas el pasado 31 de diciembre de 2015. No obstante, el punto de inflexión fue el establecimiento de la Corte Penal Internacional (CPI), de carácter permanente, mediante la adopción del Estatuto de Roma en 1998, en cuyo preámbulo dispone que:

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a *poner fin a la impunidad* de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes¹⁰.

Estos tribunales penales internacionales fueron creados para juzgar y castigar a los responsables de los crímenes internacionales y por tanto, para luchar contra la impunidad. Ulteriormente, se han ido creando otros tribunales penales

⁶ La Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo es una organización no gubernamental que tiene como finalidad localizar y restituir a sus legítimas familias todos los niños secuestrados desaparecidos por la represión política, y crear las condiciones para que nunca más se repita tan terrible violación de los derechos de los niños, exigiendo castigo a todos los responsables. Más información disponible en la siguiente dirección electrónica: www.abuelas.org.ar (fecha de consulta: 3 de febrero de 2016).

⁷ Véase referencias hechas en la nota 3.

⁸ Consejo de Seguridad, Resolución 827, de 25 de mayo de 1993.

⁹ Consejo de Seguridad, Resolución 955, de 8 de noviembre de 1994.

¹⁰ Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de la Corte Penal Internacional, ONU Doc. A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998. (énfasis añadido)

internacionales llamados “mixtos” o “híbridos”¹¹ compuestos por personal local e internacional con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia.

Finalmente, en una quinta etapa que se desarrolla en el ámbito de las Naciones Unidas, la Comisión de Derechos Humanos encarga al Sr. Joinet y al Sr. Guissé un estudio sobre la cuestión de la impunidad para la protección y promoción de los derechos humanos, cuyo informe final fue presentado en 1997 (Comisión de Derechos Humanos, 1997). Este estudio culmina en 2005 con la adopción del Conjunto de principios contra la impunidad (Comisión de Derechos Humanos, 2005)¹², actualizado por la profesora Orentlicher, y que hoy conforma una parte importante de los estándares internacionales en esta materia.

3. Modalidades de impunidad: *de facto* y *de iure*

La impunidad puede darse de distintas formas si bien cabe distinguir básicamente dos modalidades: una impunidad *de facto* o de hecho, en la que el mal funcionamiento de la administración de justicia deja impunes a los responsables de graves violaciones de derechos humanos y, una impunidad *de iure* a partir de la adopción de leyes expresas o de una interpretación inadecuada de las leyes en vigor.

3.1 Impunidad *de facto*

En relación con la impunidad *de facto*, puede tener lugar tanto en el ámbito de la justicia ordinaria como de la justicia de excepción como son los tribunales militares. Respecto a la primera, los factores que conducen a la impunidad pueden ser diversos: desde la incapacidad legal de las víctimas de iniciar un procedimiento (a menudo sólo lo puede hacer el Ministerio Fiscal), la falta de una investigación rápida y efectiva por parte de las autoridades, un procedimiento sin las debidas garantías judiciales bien por falta de independencia de los jueces o bien por la intimidación de los testigos y/o las víctimas, hasta la adopción y ejecución de las penas cuando no son proporcionales a los crímenes cometidos por los responsables¹³.

Respecto a la jurisdicción militar, la ONU considera que debe limitarse a infracciones de carácter militar cometidas por militares y por tanto excluir de forma expresa las violaciones de derechos humanos de su competencia (Comisión de Derechos Humanos, 2005)¹⁴. La jurisdicción militar se considera un factor de impunidad porque presenta, entre otros, obstáculos de condena al aplicar la doctrina de “obediencia debida” para justificar la actuación de los militares responsables de

¹¹ Véase, entre otros, el Tribunal Especial para Sierra Leona (2002), los Paneles Especiales para graves crímenes de Timor Oriental (2000), Salas Extraordinarias en las Cortes de Camboya (2004) o las Salas Africanas Extraordinarias de Senegal (2012).

¹² Véase también la resolución 2005/81 sobre *Impunidad*, de 21 de abril de 2005, en la que la Comisión resalta, entre otros aspectos, “la importancia de combatir la impunidad para prevenir la violación de los derechos humanos y del derecho humanitario e insta a los Estados a que pongan fin a la impunidad de las violaciones que constituyan delitos enjuiciando a sus autores, incluidos los cómplices, de conformidad con el derecho internacional, en especial las normas de justicia, equidad y sobre garantías procesales”.

¹³ Para más detalle de las distintas formas de impunidad véase, Comisión de Derechos Humanos (1993: párr. 30-36).

¹⁴ Al respecto, el Principio 29 sobre las restricciones de la competencia de los tribunales militares: “la competencia de los tribunales militares deberá limitarse a las infracciones de carácter específicamente militar cometidas por militares, con exclusión de las violaciones de los derechos humanos, los cuales son competencia de los tribunales nacionales ordinarios o, en su caso, cuando se trate de delitos graves conforme al derecho internacional, de un tribunal penal internacional o internacionalizado”.

graves violaciones de derechos humanos con objeto de absolverlos o atenuar su pena (Ambos, 1999: 195)¹⁵.

En este sentido, en los Estados en situación de postconflicto o en procesos de justicia transicional a menudo es difícil juzgar a todas las personas responsables de graves violaciones de derechos humanos, bien porque el sistema judicial está debilitado, bien por la falta de recursos humanos y económicos de procesar a la gran cantidad de responsables de graves violaciones de derechos humanos o bien porque los poderes fácticos aún tienen influencia en el nuevo Estado y bloquean este tipo de procesos. Es por este motivo que en este tipo de contextos se opta en muchos casos por enjuiciar sólo los casos más graves o a los autores con una posición relevante, también llamados “juicios ejemplares” con el objeto de reafirmar el imperio de la ley y prevenir futuras violaciones (Orentlicher, 1991: 2598). Esta cuestión es bastante controvertida porque al juzgar unos pocos conlleva necesariamente a la impunidad *de facto* de los autores que tienen un menor rango o hayan cometido crímenes menos graves. No obstante, autores como Sikkink consideran que el procesamiento de los responsables de graves violaciones de derechos humanos refuerza la democracia y el respeto de los derechos humanos y, además, tiene un efecto disuasorio no sólo respecto al Estado afectado sino también en relación a los de su entorno (Sikkink, 2011: 27).

En el ámbito internacional, después de la Segunda Guerra Mundial, las Potencias Aliadas establecieron el Tribunal Internacional Militar de Núremberg en 1945¹⁶ para juzgar y castigar a los grandes criminales de guerra, en el cual 24 personas fueron procesadas y 12 condenadas a sentencia de muerte¹⁷. Esta idea fue retomada tras el conflicto en los Balcanes en los años 90 mediante la creación de los tribunales penales internacionales *ad hoc*, habiendo el TPIY condenado 161 personas, de las cuales 64 lo fueron por crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio¹⁸. Igualmente, el TPIR después de 20 años de funcionamiento ha procesado 91 personas y condenado 61, siendo el primer tribunal internacional penal que ha condenado a una persona por crimen de genocidio¹⁹. La CPI, desde su entrada en funcionamiento en el 2002, tan sólo tiene una sentencia condenatoria por reclutamiento de niños soldados en la República Democrática del Congo²⁰. Por un lado, los tribunales penales internacionales han sido puestos en duda por parte de la doctrina al considerar que tienen un coste elevado en relación al número de personas procesadas y castigadas, mientras que el impacto en la

¹⁵ Véase, a modo de ejemplo, el artículo 16.2 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, el 18 de diciembre de 1992, en la que de forma expresa establece que las personas responsables de actos de desaparición forzada “sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar”.

¹⁶ Paralelamente fue creado el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente en 1946 para juzgar los criminales de guerra japoneses.

¹⁷ UNITED STATES HOLOCAUST MEMORIAL MUSEUM, “International Military Tribunal at Nuremberg.”, Holocaust Encyclopedia, disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ushmm.org/wlc/en/article.php?ModuleId=10005143> (fecha de consulta: 3 de febrero de 2016).

¹⁸ ICTY, *Infographic: ICTY Facts & Figures*, disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.icty.org/en/content/infographic-icty-facts-figures> (fecha de consulta: 3 de febrero de 2016).

¹⁹ UNITED NATIONS MECHANISM FOR INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNALS, Key figures of cases, disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://unictr.unmict.org/en/cases/key-figures-cases> (fecha de consulta: 3 de febrero de 2016).

²⁰ La CPI está conociendo 23 casos de las 9 situaciones que están siendo investigadas, siendo de momento la primera y única sentencia condenatoria la de *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* de 14 de marzo de 2012. Más información disponible en la siguiente dirección electrónica: https://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/Pages/situations%20and%20cases.aspx (fecha de consulta: 3 de febrero de 2016).

sociedad y las víctimas se consideran limitados al estar lejos de donde ocurrieron las atrocidades²¹. Del otro, también es cierto que estos tribunales han contribuido de forma significativa a la lucha contra la impunidad al lanzar el mensaje de que cualquier persona, independientemente de su cargo, puede ser juzgada y castigada por crímenes internacionales²².

Desde una perspectiva estatal, en el caso de Colombia, por ejemplo, el Congreso aprobó el “Marco Jurídico para la Paz” en julio de 2012 por el cual se establecen instrumentos de justicia transicional para investigar y enjuiciar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, esclarecer la verdad y reparar a las víctimas. Esta ley establece unos *criterios de priorización y selección* que deberá tener en cuenta el Fiscal General de la Nación para ejercer la acción penal, con el objetivo de “centrar los esfuerzos en la investigación penal de los *máximos responsables* de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática” así como “autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados”²³. Si bien la ley establece unos requisitos para poner penas alternativas o modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena, al ser el margen de apreciación tan amplio existe el riesgo de que sea utilizado por el Estado para “garantizar la impunidad de aquellas conductas especialmente graves llevadas a cabo por personas relevantes de las organizaciones criminales” (Gómez Isa, 2014: 41). En este sentido, la CIDH (2013: párr. 354) ha manifestado su preocupación por la posibilidad de que esta ley permita “renunciar a la investigación de los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH que no sean seleccionados, circunstancia que llevaría a la impunidad”. Sin embargo, hay autores que consideran que “esta tesis no es sinónimo de impunidad, en tanto que el Estado no se está eximiendo del cumplimiento de sus deberes de investigación y sanción, sino que centra sus esfuerzos en la búsqueda de una mayor eficiencia” (Suárez López y Jaramillo Ruiz, 2014: 80).

En definitiva, la *impunidad de hecho* es una realidad sobre todo en casos de violaciones graves y de carácter sistemático de derechos humanos y, aunque el procesamiento y, en su caso, castigo de los mayores responsables de estas violaciones puede ser ejemplarizante y tener un carácter preventivo, no está claro que para las víctimas implique la realización de su derecho a la justicia. La adopción de este modelo debe ir acompañada de otras medidas que puedan satisfacer los derechos de las víctimas, en especial el derecho a una reparación y el derecho a la verdad. Al ser una impunidad *de facto* no cabe la posibilidad de derogar ninguna ley sino que depende de la voluntad política y de la presión de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales para acabar con ella.

3.2. Impunidad *de iure*

Además, la impunidad puede darse en virtud de la promulgación de leyes expresas, siendo el instrumento utilizado por excelencia las leyes de amnistía, la concesión de indultos, perdón o cualquier otro tipo de gracia, así como a partir de la interpretación

²¹ Véase, entre otros, un enfoque crítico sobre el TPIR en Des Forges y Longman (2004: 49-68). Véase también, entre otros, Quesada Alcalá (2009: 111-145).

²² Véase, por ejemplo, el Estatuto de Roma que establece en su artículo 27.2 la improcedencia del cargo oficial al disponer que “las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella”.

²³ Congreso de Colombia, Acto Legislativo núm.1, “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, de 31 de julio de 2012. (énfasis añadido)

abusiva de la legislación en vigor, como por ejemplo, mediante la aplicación de plazos de prescripción no adecuados a la gravedad de los delitos o de atenuantes como la obediencia debida (Comisión de Derechos Humanos, 1993: párr. 30-36). En este sentido, en el Programa y Declaración de Acción de Viena, aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, se estableció que: “Los gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases para el imperio de la ley”²⁴.

La adopción de leyes de amnistía no está prohibida de forma expresa en el ámbito del derecho internacional, sin embargo, existe una tendencia a considerar que son incompatibles con la obligación generalmente aceptada de los Estados de enjuiciar y castigar graves violaciones de derechos humanos²⁵. Aun así, se han seguido adoptando leyes de amnistía como medidas para fomentar la paz y la reconciliación²⁶ y no existe una práctica uniforme de los Estados en este sentido (Secretario General de las Naciones Unidas, 2011: párr. 12).

En este sentido, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas considera que “las amnistías u otros obstáculos que impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de tortura o malos tratos, o ponen de manifiesto una falta de voluntad al respecto, infringen el carácter imperativo de la prohibición” (Comité contra la Tortura, 2008: párr. 5). Asimismo, la CorteIDH, en el caso *Barrios Altos v. Perú* constató que las leyes de autoamnistía “conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana [de Derechos Humanos]”²⁷, invitando al Estado a “remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos”²⁸. Además, en el Tribunal Especial para Sierra Leona, el *Amicus Curiae* presentado en el marco del proceso contra Kallon y Kamara en el 2004 por Redress y Lawyers Committee for Human Rights puso de relieve el impacto e incongruencia de las amnistías que pueden permitir que una persona que ha matado a 15.000, escape de la justicia mientras que la que mata a una persona sea castigada²⁹.

Las graves violaciones de derechos humanos como los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio se consideran imprescriptibles independientemente de la fecha en que fueron cometidos, para que los

²⁴ *Declaración y Programa de Acción de Viena*, ONU Doc. A/CONF.157/23, de 12 de julio de 1992, párr. 60.

²⁵ *Marguš v. Croatia* [GC], no. 4455/10, § 139, ECHR 2014 (extracts).

²⁶ Desde 1999 hasta 2007, 53 leyes de amnistía fueron adoptadas de las cuales 29 excluyeron algún tipo de crimen internacional y el resto otorgó inmunidad penal respecto a este tipo de crímenes. Para más detalle, véase Mallinder (2007: 214) o consultar la Amnesty Law Database disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://incore.incure.ulst.ac.uk/Amnesty/index.html> (fecha de consulta: 3 de febrero de 2016).

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Barrios Altos v. Perú*, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 43. Véase, además, entre otras, *Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) v. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 134 y ss.; *Gelman v. Uruguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 225 y ss.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Cantuta v. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 226.

²⁹ *Amicus Curiae* Redress Trust and Lawyers Committee for Human Rights, Special Tribunal for Sierra Leone, *Prosecutor v. MORRIS KALLON*(Case No. SCSL-2004-15-AR72(E)) *Prosecutor v. BRIMA BAZZY KAMARA* (Case No. SCSL-2004-16-AR72(E)), Decision on Challenge to Jurisdiction: Lomé Accord Amnesty, de 13 de marzo de 2004, párr.5.

responsables de estos crímenes no queden impunes³⁰. No obstante, los Estados a menudo utilizan plazos de prescripción aplicables a delitos comunes sin tener en cuenta la gravedad de las violaciones. La imprescriptibilidad de estos delitos viene dada por los retos y dificultades que plantean su investigación y procesamiento en comparación con la de los delitos comunes, así como de la importancia de enviar un mensaje de que estos crímenes son una afrenta a la humanidad y que ni el tiempo ni el espacio permitirá escapar de la responsabilidad (Consejo de Derechos Humanos, 2015: párr. 48).

En España aún está vigente la Ley de Amnistía 46/1977, de 15 de octubre, cuyo artículo 1 establece que será aplicable a los actos de “intencionalidad política”. Su adopción tenía por finalidad la reconciliación nacional y la transición hacia una democracia y un Estado de derecho después de 40 años de dictadura, no obstante, en la práctica se ha traducido en una impunidad *de iure* y *de facto* de violaciones graves de derechos humanos, como las desapariciones forzadas, cometidas en el pasado. El archivo de las causas presentadas ante la justicia española, mediante una interpretación restrictiva para la protección de los derechos humanos de la ley de amnistía y alegación de prescripción de los hechos, no ha hecho más que causar más sufrimiento a las víctimas e impedir esclarecer la verdad de lo ocurrido y obtener una reparación integral adecuada³¹.

Es por este motivo que los diferentes expertos de la ONU han recomendado a España la derogación de la Ley de Amnistía (Comité de Derechos Humanos, 2009: párr. 9) o al menos que su interpretación no impida las investigaciones y el procesamiento de los presuntos responsables de violaciones de derechos humanos durante la Guerra Civil y el franquismo y que, además, el Estado promueva de oficio una investigación real y efectiva de los hechos conforme a sus obligaciones en virtud del derecho internacional (Comité contra la Tortura, 2009: párr. 21)³².

4. Efectos de la impunidad

Desde la perspectiva jurídica, la impunidad en sus distintas modalidades tiene múltiples efectos que conviene destacar. Por una parte, la falta de investigación de las graves violaciones de derechos humanos impide el esclarecimiento de los hechos y vulnera el derecho a la verdad, inalienable e imprescriptible³³ de las víctimas (Comisión de Derechos Humanos, 2005: Principio 2). Además, el incumplimiento por parte del Estado de la obligación de investigar de forma rápida y

³⁰ Véase, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General mediante la resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968. Entró en vigor el 11 de noviembre de 1970 y tiene 55 Estados parte (fecha de consulta: 3 de febrero de 2016). La jurisprudencia internacional considera que esta convención es de naturaleza declarativa y que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y de genocidio es de carácter *ius cogens*.

³¹ La STS 101/2012, del 27 de febrero de 2012 ha tenido un efecto cascada y ha sido utilizada por los distintos juzgados territoriales para archivar este tipo de causas en base a la amnistía y la prescripción de los hechos. Véase, para más información, Pérez González y Escudero Alday (2013).

³² Véase, también, *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a España*, ONU Doc. A/HRC/27/49/Add.1, de 2 de julio de 2014, en el que los expertos recomiendan que el Estado tome todas las medidas legislativas y judiciales necesarias para que “las desapariciones forzadas no sean crímenes sujetos a amnistía”, privando de efecto la Ley de Amnistía 46/1977; Comité contra la Desaparición Forzada, *Observaciones finales sobre España*, ONU Doc. CED/C/ESP/CO/1, de 12 de diciembre de 2013, párr. 12.

³³ **Principio 2. El derecho inalienable a la verdad.** *Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones.*

efectiva provoca un sufrimiento adicional a las víctimas³⁴ que las instancias internacionales de protección de derechos humanos han considerado que constituye un trato inhumano o degradante³⁵.

Asimismo, la falta de enjuiciamiento y, en su caso, de castigo de los responsables de graves violaciones de derechos humanos vulnera también el derecho a la justicia de las víctimas. Los juicios son medios esenciales para restablecer la dignidad de las víctimas y de las personas que han sufrido y, por lo tanto, también tienen un impacto en la sociedad. Los Estados están obligados a tipificar estos delitos en sus ordenamientos jurídicos internos para evitar la impunidad y además, les corresponde en primer lugar juzgar y castigar a los autores de estos delitos. En base al principio *aut dedere aut iudicare*, los Estados están obligados a extraditar o juzgar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos cuando se encuentren en su territorio. En caso de que el Estado no pueda (por imposibilidad material) o no quiera perseguir y enjuiciar estos crímenes, existe la posibilidad de que la CPI, sobre la base del principio de complementariedad, ejerza su jurisdicción, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos establecidos en el Estatuto de Roma. Si bien los tribunales penales internacionales son mecanismos de lucha contra la impunidad, también cabe la posibilidad de que otros Estados, en base al principio de jurisdicción universal, juzguen y castiguen a los autores de graves violaciones de derechos humanos para que no queden impunes³⁶. La adopción de medidas de amnistía o de perdón, a pesar de ser “un mal inevitable” (Kumar, 1992: 91) en situaciones de postconflicto y de reconciliación, promueven la impunidad de los responsables de graves violaciones de derechos humanos y son un obstáculo al ejercicio del derecho a la justicia.

Otra de las consecuencias de la impunidad es que no permiten a las víctimas ejercer un recurso efectivo y obtener una reparación integral que sea adecuada, efectiva y rápida por los daños sufridos³⁷. En este sentido, el Comité contra la Tortura ha establecido que “la impunidad, cuando está sancionada por la ley o existe *de facto*, hace imposible a las víctimas obtener plena reparación” y “en ninguna circunstancia puede utilizarse el argumento de la seguridad nacional para negar la reparación de las víctimas” (Comité contra la Tortura, 2012: párr. 42)³⁸. Para Theo Van Boven (1992: 329) “no es posible ignorar que existe una conexión clara entre la impunidad de los autores de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos y la no concesión de una reparación equitativa y adecuada a las víctimas y a sus familias o personas a su cargo”. Cuando las autoridades no investigan ni

³⁴ Consejo de Europa, “Eradicating impunity for serious human rights violations. Guidelines and reference texts”, Directorate General of Human Rights and Rule of Law, Estrasburgo, 2011, Preámbulo, párr. 3.

³⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, véase, entre otras, *Kurt v. Turkey*, 25 May 1998, § 134, Reports 1998-III; *Timurtaş v. Turkey*, no. 23531/94, § 98 ECHR 2000-VI; *Akhmadova and Sadulayeva v. Russia*, no. 40464/02, § 112, 10 May 2007. Corte Interamericana de Derechos Humanos, véase, entre otras, *Anzualdo Castro c. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 113; *Contreras y otros c. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 123; *González Medina y familiares c. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 272.

³⁶ Secretario General de las Naciones Unidas, *Alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal. Informe del Secretario General*, ONU Doc. A/70/125, de 1 de julio de 2015, párr. 50.

³⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Resolución 60/147, de 16 de diciembre de 2005.

³⁸ Comité contra la Tortura, *Observación general núm. 3. Aplicación del artículo 14 por los Estados partes*, ONU Doc. CAT/C/GC/3, de 13 de diciembre de 2012, párr. 42.

juzgan a los responsables de graves violaciones de derechos humanos resulta muy difícil para las víctimas o sus familiares ejercer su derecho a obtener una reparación integral y adecuada.

Las garantías de no repetición constituyen uno de los pilares de la lucha contra la impunidad (Comisión de Derechos Humanos, 2005: Principio 38)³⁹, son por naturaleza de carácter preventivo y pueden implicar reformas institucionales, desmantelamiento de grupos armados, derogación de legislación de emergencia incompatible con los derechos fundamentales, garantizar la independencia judicial, entre otras medidas (Consejo de Derechos Humanos, 2015: párr. 23). En consecuencia, la falta de castigo de este tipo de violaciones contribuye a la repetición de las infracciones⁴⁰. En este sentido, el Comité contra la tortura (2012: párr. 18) ha manifestado que “las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces”. Asimismo, la impunidad, al impedir también la investigación de los hechos “impide el aprendizaje histórico que servirá para recomponer la identidad del pueblo y para poder encarar el futuro” (Pérez Aguirre, 1992: 114), de modo que la memoria histórica de las graves atrocidades ocurridas en el pasado es esencial para prevenir futuras violaciones en el futuro. En definitiva, la impunidad “conduce al debilitamiento del Estado de derecho, impidiendo al Estado cumplir con su deber de garantizar a los ciudadanos afectados la protección de su vida, integridad física y el pleno acceso a la justicia, con la consecuente pérdida de la confianza de los ciudadanos en las instituciones democráticas del país”⁴¹.

5. Conclusiones

La adopción de los Principios contra la impunidad en el 2005 por parte de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha permitido la consolidación de unos estándares internacionales aplicables a Estados en procesos de justicia transicional que deben afrontar graves violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado. Estos principios estructuran la lucha contra la impunidad en base al derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición.

La impunidad, sea *de facto* o *de iure*, comprende la falta de investigación, procesamiento y castigo de los responsables de graves violaciones de derechos humanos. Seguramente, la amnistía es la medida más “popular” para promover la paz y la reconciliación de una sociedad en situación de postconflicto o en transición y, a la vez, la más “impopular”, desde la perspectiva de las víctimas y defensores de

³⁹ **Principio 38. Reforma de las leyes e instituciones que contribuyen a la impunidad.** Es menester derogar o abolir la legislación y las reglamentaciones e instituciones administrativas que contribuyan a las violaciones de los derechos humanos o que las legitimen. En particular, es menester derogar o abolir las leyes o los tribunales de emergencia de todo tipo que infringen los derechos y las libertades fundamentales garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Deben promulgarse las medidas legislativas necesarias para asegurar la protección de los derechos humanos y salvaguardar las instituciones y los procesos democráticos.

Como base de tales reformas, durante períodos de restauración o transición a la democracia y/o a la paz los Estados deberán emprender un examen amplio de su legislación y sus reglamentaciones administrativas.

⁴⁰ En este sentido, Comité de Derechos Humanos (2004, párr. 18): “El problema de la impunidad respecto de estas violaciones, cuestión permanente preocupación del Comité, puede ser un elemento importante que contribuye a la repetición de las infracciones”.

⁴¹ Acuerdo entre la Organización de Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), Nueva York, 12 de diciembre de 2006, Preámbulo.

los derechos humanos, al considerar que es uno de los principales promotores de la impunidad. La adopción de leyes de amnistía o medidas equivalentes no ha cesado a pesar de que existe la tendencia en el derecho internacional a considerar que son inadmisibles cuando impiden la persecución de graves violaciones de derechos humanos. No obstante, este tipo de medidas pueden ser aceptables cuando se aplican en una etapa posterior, es decir, en relación a la pena, puesto que al menos permite una investigación de los hechos e identificar y juzgar a los responsables de estos crímenes (Roth-Arriaza, 2015: 381). No obstante, esta opción suscita debate, como se ha puesto de manifiesto en el caso de Colombia, debido a que una pena no proporcional al daño causado también puede considerarse una forma de impunidad.

Si bien juzgar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos es una forma de combatir la impunidad, la profesora Orentlicher (2007: 22) considera que a veces este tipo de juicios no se pueden llevar a cabo después del conflicto armado o al empezar la transición hacia un Estado de derecho sino que resulta más adecuado realizarlo más adelante:

(...) International legal norms affirming that atrocious crimes ought to be punished provided a powerful antidote to impunity. While there are of course times when those same norms cannot be enforced, it has seemed preferable to say “not yet” than to reframe global norms in terms that suggest prosecuting atrocious crimes is nothing more than an option.

En todo caso, es importante recordar que la impunidad no es sólo la ausencia de castigo sino que también es la falta de investigación de los hechos y persecución de los responsables, lo que impide a las víctimas conocer la verdad sobre lo ocurrido, ejercer un recurso efectivo y obtener una reparación adecuada a los daños sufridos. No hay que olvidar que la impunidad sigue siendo una de las principales causas por las que se siguen cometiendo graves violaciones de derechos humanos.

Bibliografía

- AMBOS, K. (1999), *Impunidad y derecho penal internacional*, Ad-Hoc SRL, Buenos Aires.
- BONET PÉREZ, J. y ALIJA FERNÁNDEZ, R. (2009), *Impunidad, derechos humanos y justicia transicional*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, Bilbao.
- CANTÓN, S. (2011), “Leyes de amnistía”, en REÁTEGUI, F. (Ed.), *Justicia transicional: Manual para América Latina*, Brasilia, Comisión de Amnistía del Ministerio de justicia de Brasil, pp. 265-291.
- CHINCHÓN ÁLVAREZ, J. (2012), “El concepto de impunidad a la luz del derecho internacional: una aproximación sistémica desde el derecho internacional penal y el derecho internacional de los derechos humanos”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, vol. 24, pp. 1-31.
- CIDH, *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 49/13, 31 diciembre 2013.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (1993), *Informe provisional sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, preparado por el Sr. Guissé y el Sr. Joinet, en cumplimiento de la resolución 1992/23 de la Subcomisión*, ONU Doc, E/CN.4/Sub.2/1993/6.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (1997), *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión*, ONU Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, de 2 de octubre de 1997.

- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (2005), *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, ONU Doc. E/CN.4/2005/102/Add.I, de 8 de febrero de 2005.
- COMITÉ CONTRA LA TORTURA (2008), *Observación general núm. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*, ONU Doc. CAT/C/GC/2, de 24 de enero de 2008.
- COMITÉ CONTRA LA TORTURA (2009), *Observaciones finales sobre España*, ONU Doc. CAT/C/ESP/CO/5, de 19 de noviembre de 2009.
- COMITÉ CONTRA LA TORTURA (2012), *Observación general núm. 3. Aplicación del artículo 14 por los Estados partes*, ONU Doc. CAT/C/GC/3, de 13 de diciembre de 2012.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (2004), *Observación general núm. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, ONU Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (2009), *Observaciones finales sobre España*, ONU Doc. CCPR/C/ESP/CO/5, de 5 de enero de 2009.
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2015), *Report of the Special Rapporteur on the promotion of truth, justice, reparation and guarantees of non-recurrence, Pablo de Greiff*, ONU Doc. A/HRC/30/42, de 7 de septiembre de 2015.
- DES FORGES A. y LONGMAN, T. (2004), "Legal responses to Genocide in Rwanda", en STOVER E. y WEINSTEIN, H. (eds.), *My Neighbor, My enemy: justices and Community in the Aftermath of Mass Atrocity*, Cambridge University Press, Cambridge, pp. 49-68.
- GÓMEZ ISA, F. (2014), "Justicia, verdad y reparación en el proceso de paz en Colombia", *Revista Derecho del Estado*, vol. 33, núm. 35, pp. 35-63.
- KUMAR TYAGI, Y. (1992), "Perdón, olvido, venganza, castigo justo, responsabilidad", en COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, *Encuentro Internacional sobre la impunidad de los autores de violaciones graves de derechos humanos*, Ginebra, pp. 77-96.
- MALLINDER, L. (2007), "Can amnesties and international justice be reconciled?", *The International Journal of Transitional Justice*, vol. 1, pp. 208-230.
- ORENTLICHER, D.F. (1991), "Settling Accounts: The Duty To Prosecute Human Rights Violations of a Prior Regime", *The Yale Law Journal*, vol.100, pp. 2537-2615.
- ORENTLICHER, D.F.(2007), "Settling Accounts' Revisited: Reconciling Global Norms with Agency", *The International Journal of Transitional Justice*, Vol. 1, pp. 10-22.
- PÉREZ AGUIRRE, L. (1992), "Consecuencias de la impunidad sobre la sociedad", en COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, *Encuentro Internacional sobre la impunidad de los autores de violaciones graves de derechos humanos*, Ginebra, pp. 111-125.
- PÉREZ GONZÁLEZ, C. y ESCUDERO ALDAY, R. (Eds.) (2013), *Desapariciones forzadas, represión política y crímenes del franquismo*, Ed. Trotta, Madrid.
- QUESADA ALCALÁ, C. (2009), "La Corte Penal Internacional: ¿un instrumento definitivo en la lucha contra la impunidad?", en SOROETA LICERAS, J. (Ed), *Los Derechos Humanos frente a la impunidad*, Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián, vol. X, pp. 111-145.
- ROTH-ARRIAZA, N (2015), "After Amnesties are Gone: Latin American National Courts and the new Contours of the Fight Against Impunity", *Human Rights Quarterly*, Vol. 37, Núm. 2, pp. 341-382.
- SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2011), *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, ONU Doc. S/2011/634, de 12 de octubre de 2011.

- SIKKINK, K (2011), *Justice Cascade: How Human Rights Prosecutions are Changing World Politics*, W.W. Norton & Company Inc, , Nueva York.
- SUÁREZ LOPEZ, B. y JARAMILLO RUIZ, F. (2014), "La satisfacción del derecho a la justicia en el marco del proceso de paz colombiano. Una mirada a la evolución en materia de responsabilidad penal en el contexto de un proceso de paz y de los actuales estándares internacionales", *Estudios Socio - Jurídicos*, vol.16, núm. 2, pp. 61-88.
- VAN BOVEN, T. (1992), "Derecho de restitución, compensación y rehabilitación", en COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, *Encuentro Internacional sobre la impunidad de los autores de violaciones graves de derechos humanos*, Ginebra, pp. 315-336.